

JIN-216/2018 y sus acumulados JIN-217/2018 y JIN-218/2018

Chihuahua, Chihuahua; siete de agosto de dos mil dieciocho.

Vista la cuenta y el escrito Javier Alejandro Gómez Vidal, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual interponen juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **JIN-216/2018 y sus acumulados JIN-217/2018 y JIN-218/2018**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26, fracción VIII y 31 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

JIN-216/2018 y sus acumulados JIN-217/2018 y JIN-218/2018

QUINTO. Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Víctor Yuri Zapata Leos** ante el secretario general, **Eliazer Flores Jordán**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

33° No. 1510 Col. Santo Niño
31200 Chihuahua, Chih.
(614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
414-3367
www.techihuahua.org.mx

**AVISO
VÍA CORREO
ELECTRÓNICO**

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA
POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EL
DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO
DENTRO DEL EXPEDIENTE JIN-216/2018 Y
SUS ACUMULADOS JIN-217/2018 Y JIN-**

TEE/SG/828/2018

Chihuahua, Chihuahua; 07 de agosto de 2018

MAGISTRADA GABRIELA EUGENIA DEL VALLE
Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito dar aviso de la presentación del juicio de revisión constitucional cuyos datos de identificación son los siguientes:

ACTOR. Partido Movimiento Ciudadano.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia dictada por este Tribunal, el dos de agosto del presente año, dentro de los autos del expediente identificado con la clave JIN-216/2018 y sus acumulados JIN-217/2018 Y JIN-218/2018, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO. Se confirman los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal Electoral de Santa Bárbara, en un término no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

FECHA DE RECEPCIÓN. Siete de agosto de dos mil dieciocho.

HORA DE RECEPCIÓN. Catorce horas con treinta y tres minutos.

Atentamente,

ELIAZER FLORES JORDÁN
Secretario General



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

RECIBIDO
07 AGO 2018

Eduardo Romero Torres
(Carta de Proceso)

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL

ACTO IMPUGNADO: JIN-216/2018 Y SUS
ACUMULADOS.

Secretaría General
Hora: 14:33 horas
Anexo: _____

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

**C. MAGISTRADA GABRIELA EUGENIA DEL VALLE
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA
DEL TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

Presente

JAVIER ALEJANDRO GOMEZ VIDAL, en mi carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran ante el Instituto Estatal Electoral y ante ese Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el de Boulevard Antonio Ortiz Mena 2016, segundo piso, de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua., comparezco ante Usted con el debido respeto y atención para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, contenida en el expediente JIN-216/2018 y sus Acumulados.

Conforme a lo señalado por el Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento al mismo en los términos siguientes:

- a) Nombre del actor.- Partido Político Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
- b) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.- Boulevard Antonio Ortiz Mena 2016, segundo piso, de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Acreditación de Personería.- Se satisface al margen de lo establecido por la Jurisprudencia 33/2014, de rubro LEGITIMACION O PERSONERIA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTEN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA”; personería que se encuentra debidamente acreditada y reconocida en el expediente que se recurre.

d) Resolución impugnada.- Sentencia dictada por ese Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, contenida en el expediente JIN-216/2018 y sus Acumulados.

e) Hechos de la impugnación, agravios y razones.- Se satisface este requisito a la luz del contenido del presente libelo.

f) Ofrecimiento de Pruebas.- Este requisito será debidamente cumplimentado en la parte conducente del presente escrito.

g) Nombre y firma autógrafa del promovente.- Misma que está contenida al final del presente escrito.

HECHOS

Con fecha uno de julio de dos mil dieciocho se celebró la jornada electoral local para elegir miembros del Ayuntamiento del municipio de Santa Bárbara, Chihuahua.

Con fecha cinco de julio se realizó el cómputo municipal y por el cual se declaró la validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, obteniéndose los siguientes:

Resultados del acta de complot municipal de la elección de Ayuntamiento de Santa Bárbara:

Partido Político o Candidato Independiente	Votos Recibidos	Letra
Partido Acción Nacional	678	Seiscientos setenta y ocho
Partido Revolucionario Institucional	1695	Mil seiscientos noventa y cinco

Partido de la Revolución Democrática	1399	Mil trescientos noventa y nueve
Partido Verde Ecologista de México	39	Treinta y nueve
Partido del Trabajo	229	Doscientos veintinueve
Partido Movimiento Ciudadano	991	Novcientos noventa y uno
Partido Nueva Alianza	240	Doscientos cuarenta
Partido Morena	325	Trescientos veinticinco
Partido Encuentro Social	106	Ciento seis
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos Nulos	220	Doscientos veinte
TOTAL	5923	Cinco mil novecientos veintitrés

Resultados por Candidato:

Partido Político o Candidato Independiente	Votos Recibidos	Letra
Coalición: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano	1669	Mil seiscientos sesenta y nueve
Partido Revolucionario Institucional	1695	Mil seiscientos noventa y cinco
Partido de la Revolución Democrática	1399	Mil trescientos noventa y nueve
Partido Verde Ecologista de México	39	Treinta y nueve

Partido del Trabajo	229	Doscientos veintinueve
Partido Nueva Alianza	240	Doscientos cuarenta
Partido Morena	325	Trescientos veinticinco
Partido Encuentro Social	106	Ciento seis
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos Nulos	220	Doscientos veinte
TOTAL	5923	Cinco mil novecientos veintitrés

Inconforme con el resultado de la votación, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con fecha diez de julio de dos mil dieciocho, esta representación en calidad de Tercero, interpuso Juicio de Inconformidad en virtud de que dentro del proceso de la jornada electoral, y del escrutinio y cómputo realizado en diversas casillas, derivaron de actos viciados y contrario a Derecho causando agravios y violentando en perjuicio de mi representada los principios rectores en materia electoral de certeza y objetividad.

Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió Sentencia definitiva que confirma los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Santa Bárbara, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría de dicha elección.

La Sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, resultando violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41 Constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la Sentencia recurrida, resultaron de una inexacta aplicación de la ley, ocasionando los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- A) Dentro del Juicio de Inconformidad JIN-2016/2018, se adujo, medularmente, que la mesa directiva de casilla **2578 Básica** se instaló en domicilio diverso al aprobado por el Consejo Distrital, sin causa justificada y en distinta sección electoral, violando en perjuicio de mi representada el debido proceso electoral ya que se vulnero lo señalado por el artículo 383, numeral 1. Incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que precisa:

Artículo 383

1) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Estatal o la asamblea respectiva;

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, admite la existencia de instalación de la casilla **2578 básica**, así como la realización del escrutinio y cómputo en diverso domicilio al aprobado por el Consejo Distrital, sin que para el efecto el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, justifique o demuestre la causa justificada por el que la casilla **2578 básica** haya cambiado de lugar distinto al señalado, únicamente se limita a que puede ser cambiado conforme al artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua correlacionado con el artículo 276 de la LEGIPE, relativos a una "hipótesis" para que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado.

Esto es, existe una violación flagrante sin causa justificada por parte del Consejo Distrital por el que realizo el cambio de instalación casilla **2578 básica**, así como existe una violación flagrante sin causa justificada por parte del Consejo Distrital por el que se realizó el escrutinio y cómputo en distinto domicilio.

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, viola en perjuicio de mi representada los artículos 14, 16, 17 y 41 Constitucionales, toda vez que si bien señala que la autoridad electoral puede sujetarse a lo señalado por el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua correlacionado con el artículo 276 de la LEGIPE para realizar cambio de domicilio para la instalación de casillas, así como cambio de domicilio para realizar el escrutinio y cómputo, también lo es que no motiva ni fundamenta la justificación de la autoridad electoral para determinar

realizar dicho cambio, tal y como así lo señala el anterior artículo 383, numeral 1. Incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mismo artículo que es muy claro al precisar los motivos de causal de nulidad de una casilla, y en este caso, la casilla 2578 básica.

Tesis LXVII/2002

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO. EL REALIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL POR UN CONSEJO ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

- De conformidad con lo establecido en los artículos 237, fracciones II y III; 245, párrafo primero; 303, fracción III; 327, párrafo 2 y 350 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el día de la jornada electoral, las funciones de los miembros del consejo municipal consisten, entre otras, en dar a conocer los resultados preliminares de las elecciones, tomando como fuente los datos que consten en la copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla que los funcionarios hubieren introducido en el sobre que va adherido al paquete electoral, pero en manera alguna puede considerarse que tienen atribuciones para que, bajo el pretexto de no encontrar la citada copia del acta, realicen en esa fecha un nuevo escrutinio y cómputo. En este sentido, se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que sin causa justificada se realice el escrutinio y cómputo en un lugar diverso al autorizado, cuando lo efectúa un consejo municipal el día de la jornada electoral, porque, en primer lugar, no es el órgano electoral facultado para contabilizar votos en esa fecha y, al realizarlo, vulnera la certeza de los resultados de la votación emitida que se tutela con el establecimiento de la causa de nulidad, máxime cuando ese acto se lleva a cabo sin la presencia del partido político al cual no le favoreció el resultado de las elecciones.

Ahora bien, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver improcedente la causal reclamada, apoya su resolución con la Tesis XXII/97 del rubro:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.- *La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al adminicularse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de*

nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el **escrutinio y cómputo** en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: " Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos." En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el **escrutinio y cómputo** en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Del análisis a la cita anterior, es evidente que no aplica al caso que esgrime el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para resolver improcedente el acto reclamado, ya que es del todo contrario lo que dicho precedente cita y que de la misma se desprende la existencia de justificación que debe prevalecer para realizar un cambio de domicilio de casilla y realización de escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral.

La Sentencia recurrida debe desecharse por contener agravios que afectan a mi representada, debiendo revocarse para el efecto de declarar nula la casilla **2578 básica**, toda vez que se configura lo precisado por el artículo 383, numeral 1. Incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

B) Dentro del Juicio de Inconformidad JIN-2016/2018, se adujo, medularmente, que en la casilla **2591 Contigua 1**, fungió como secretaria una persona que no se encuentra en el encarte ni en el listado nominal de la sección y en su caso, el escrutador debió fungir como secretario conforme al sistema de corrimiento, solicitando la nulidad de la citada casilla prevista en el artículo 383, numeral 1. Incisos e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que precisa:

Artículo 383.

1) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para resolver respecto de la casilla **2591 Contigua 1**, resolvió **ambiguamente** sin precisar con claridad los motivos y fundamentos debidos por el que declaro improcedente el agravio de mi representada, ello en virtud de que el resolutivo (contenido a fojas veintitrés al veintiocho en 5.2.3, 5.2.3.1 y 5.2.3.2), toda vez que por una parte, refiere lo relativo a la casilla **2591 Contigua 1** donde señala que la C. María del Socorro Espino Rodríguez, según el encarte del Instituto Nacional Electoral si fue designada por el Consejo Distrital para ser funcionaria de casilla, y por otra lado, señala que:

“Ahora bien, de las casillas impugnadas en estudio, es de señalar, que la casilla 2572 básica, conforme al encarte proporcionado por el INE, no pertenece al municipio de Santa Bárbara, sino al municipio de San Francisco

del Oro, por lo que resulta improcedente en el presente medio de impugnación la solicitud de su nulidad, toda vez que corresponde a un ámbito geográfico diverso del de la elección impugnada.”

(NOTA: En el supuesto y sin conceder, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, incluyó por error la casilla 2572 básica, siendo el correcto la casilla 2591 Contigua 1.)

Lo anterior, deviene del todo contrario a la improcedencia decretada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ya que tal improcedencia esta indebidamente fundada y motivada, así como resulta del todo incongruente e ineficaz para resolver dicha improcedencia, ello en virtud de que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, admite los extremos de intención que a nombre de mi representada se hicieron valer dentro del Juicio de Inconformidad, toda vez que, en efecto, se adujo que en la casilla **2591 Contigua 1 (2572 básica)**, fungió como secretario una persona que no se encuentra en el encarte ni en el listado nominal de la sección, y de tal señalamiento lo procedente es anular la casilla **2591 Contigua (12572 básica)**, conforme a lo precisado por el artículo 383, numeral 1. Incisos e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En esa tesitura, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, primero señala que la C. María del Socorro Espino Rodríguez conforme al encarte del INE si fue designada para ser funcionaria de casilla y, segundo, señala que conforme al encarte del INE no pertenece al municipio de Santa Bárbara, sino a otro municipio y por tanto, no pertenece a la sección electoral en la que actuó como funcionaria de casilla, así como no se encuentra en el encarte ni listado nominal de la sección.

No obstante de haberse resuelto el Juicio de Inconformidad en este sentido, dicho resolutivo es contrario a Derecho, violando en perjuicio de mi representada los artículos 14, 16, 17 y 41 Constitucionales, ya que dentro del Juicio de Inconformidad se probó los extremos de su acción y los mismos están debidamente fundados y expresando los motivos por lo que la casilla **2591 Contigua 1** debe declararse nula revocándose la Sentencia reclamada, como ya ha quedado por demás demostrado.

SEGUNDO.- Respecto al resolutivo de las casillas **2590 básica, 2591 Contigua 1 y 2594 básica**, por el que se señalaron las causales de nulidad de las mismas, en virtud de configurarse lo precisado por el artículo 383, numeral 1, inciso k) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que cita:

Artículo 383

1) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

k) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

En virtud de las citadas casillas se aperturaron contraviniendo el citado artículo, toda vez que la casilla **2592 básica** fue indebidamente abierta a las nueve horas con treinta y ocho minutos; la casilla **2591 Contigua 1** fue indebidamente abierta a las diez horas con treinta y dos minutos; y la casilla **2594 básica** fue indebidamente abierta a las nueve horas con cero minutos, y en efecto, se contravino la ley electoral, ya que el artículo 150, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y artículo 273 de la LEGIPE, señalan que la votación de la jornada electoral inicia a las ocho horas del día uno de julio de dos mil dieciocho y por tanto, el haber incumplido la apertura en hora distinta a la señalada por la ley, la apertura tardía contraviene dicha ley y por ende, es causal de nulidad de las citadas casillas en virtud de que existe la causal prevista por el artículo 383, numeral 1, inciso k) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y en nada se justifica que no es causal de nulidad, lo señalado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua al señalar (justificar) que las citadas casillas se cerraron después de la hora señalada en la ley, esto es, posterior las dieciocho horas del día uno de julio de dos mil dieciocho y el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con dicha argumentación, señala que los argumentos y pruebas de mi representada son improcedentes, situación a todas luces que dicho resolutivo es del todo contrario a la ley, siendo dicha ley clara y precisa los motivos que son causal de improcedencia, mismo que así a nombre de mi mandante se hizo valer debidamente fundado y motivado.

Por lo que la Sentencia recurrida debe revocarse y declararse nula las casillas 2590 básica, 2591 Contigua 1 y 2594 básica.

TERCERO.- Por lo que hace a la casilla **2586 básica**, por el que medularmente dentro del Juicio de Inconformidad se señaló:

***PRIMERA.-** Durante la jornada electoral, el escrutinio y cómputo de los votos en la casilla básica de la sección electoral 2586, se señaló una cantidad de 8 votos nulos; sin embargo, las boletas correspondientes a esta votación no estaban en el interior del paquete electoral.*

Lo anterior, violenta de manera flagrante en perjuicio del partido político que represento, los principios rectores en materia electoral de certeza y objetividad, toda vez que resulta imposible cotejar si efectivamente dichas boletas contienen votos nulos; o bien, que dicha votación favorecía a MOVIMIENTO CIUDADANO o a otro partido político contendiente.

Y cuya sumatoria podría, de manera determinante, modificar el resultado final de la elección municipal que nos ocupa.

Para acreditar el presente Concepto de Agravio, se transcribe, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 161 y 181, de la LEY:

ARTÍCULO 161

1) El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla;

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes; en este último caso, tomando nota, para tal efecto, de la combinación de partidos que eligió el votante;

c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla;

d) El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados, y

e) El número de boletas recibidas y sobrantes de cada elección.

ARTÍCULO 181

1) Las asambleas municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de Gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, ayuntamiento y síndico, que correspondan a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas.

2)

3) Concluido el cómputo de la elección de ayuntamiento, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya resultado triunfante.

.....
Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).-
No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

JURISPRUDENCIA 10/2001

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, resolvió improcedente la nulidad de la casilla **2586 básica**, primeramente señalando, y admitiendo, la inexistencia de votos nulos denunciados y, segundo, que de dichos faltantes de votos nulos, no es motivo determinante en el resultado de la votación de la casilla, esgrimiendo que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, conforme a los datos de la constancia individual, es de treinta y cuatro votos y por ello determino la improcedencia.

No obstante de dichas diferencias, la nulidad reclamada lo es la existencia de una irregularidad que sirvió de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla ocurrida en ella, y por tanto, es procedente la nulidad de la casilla 2586 básica por estar acreditada dicha irregularidad, con total independencia de la existencia de diferencia de votos, máxime que no existe acta de incidencias ni ninguna otra por el que determine la inexistencia de votos nulos dentro de la urna de dicha casilla, lo que si existe es acta circunstanciada que señala la inexistencia de los votos nulos consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada por los funcionarios de casilla, esto es, los funcionarios de casilla señalaron en el Acta de Escrutinio y Cómputo los votos nulos y al realizarse la apertura de la urna para su revisión y recuento de las boletas con la votación emitida y votos nulos, estos últimos no existían y no obstante del recuento, surgieron otros votos nulos, sin embargo, no es el punto de nulidad impugnado por esta representación, como así lo pretende el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sino contrario a ello, el fondo del asunto y lo realmente planteado lo constituye la nulidad de la citada casilla por contener

inconsistencias y error, al no existir dichos votos nulos que son determinantes para el resultado de la votación.

Lo mismo sucede con la impugnación de la casilla **2587 básica**, al existir un voto demás, mismo voto que así quedo consignado en el Acta de Escrutinio y Cómputo, situación a todas luces violenta de manera flagrante los principios rectores en materia electoral de certeza y objetividad, toda vez que resulta imposible cotejar si efectivamente dichas boletas permite conocer con certeza un resultado contundente y eficaz por el que el proceso electoral se realizó con las garantías debidas de legalidad, cuya sumatoria podría, de manera determinante, modificar el resultado final de la elección municipal que nos ocupa.

PRUEBAS

I. La **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca a mi representada.

II. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que favorezca a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:

- 1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional, en el presente expediente.
- 2.- En su oportunidad, revocar el acto impugnado.

ATENTAMENTE

JAVIER ALEJANDRO GOMEZ VIDAL

